VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular contra la entrega de información de manera incompleta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 00250218.-----

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- El quince de marzo de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

"COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS JUBILADAS O PENSIONADAS POR EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2018, OCURRIDAS EN EL ÁREA DE SECUNDARIA, ESPECIFICAMENTE (SIC) EN EL ÁREA DE CIENCIAS II (FÍSICA) ASI (SIC) COMO EL NÚMERO DE HORAS, NOMBRES DE LAS ESCUELAS, HORARIOS, Y NOMBRE DE LAS PERSONAS JUBILADAS O PENSIONADAS EN DICHO PERIOD (SIC), EN EL SUBSISTEMA DE SECUNDARIAS ESTATALES, TÉCNICAS Y TRNSFERIDAS (SIC), OCURRIDAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN."

**SEGUNDO.-** El día trece de abril del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN... LE INFORMO QUE DICHA INFORMACIÓN ES LA QUE SE TIENE AL 9 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, YA QUE LA FECHA SOLICITADA POR EL PETICIONARIO NO SE CUMPLE AUN.

..."

**TERCERO.-** En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA, YA QUE SOMOS VARIOS MAESTROS DE CONTRATO CUBRIENDO HORAS DE JUBILACIÓN Y EN LA RESPUESTA NO APARECEN VARIAS ESCUELAS DE LAS CUALES TENEMOS CONOCIMIENTO."

CUARTO.- Por auto de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dienueve de abril del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veinticinco de abril del año que transcurre, se notificó a la recurrente a través del correo electrónico que designo para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal, el veintisiete del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Educación, con el oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-033/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, constante de una hoja, y anexo consistente en: 1) copia simple del oficio SE/DES-405-18 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que indica como asunto: "Respuesta", suscrito por el Director de Educación Secundaria y documento adjunto, constante de tres hojas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los



cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00250218; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a la constancia remitida, remitidas por el Sujeto Obligado, descrita en el párrafo anterior, se advierte, que la intención del Director Jurídico de la Secretaría de Educación consistió en manifestar que la información que le fuera remitida por la Dirección de Educación Secundaria, correspondía a los docentes jubilados y pensionados, registrado en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil diecisiete, al once de abril del año en curso, y que dicha información se genera una vez que se concluya el tramite documental; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que de no realizar lo anterior se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designo para tales fines, en misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día primero de junio del año que transcurre, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designo para tales fines, en

misma fecha.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00250218, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener lo siguiente: Copia certificada del documento que contenga la información acerca de las personas jubiladas o pensionadas en el periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, efectuadas en el área de ciencias II (física) nivel secundaria, que contenga a) número de horas, b) nombre de la escuela, c) horario y d) nombre de la persona jubilada o pensionada en dicho periodo en el subsistema de secundarias estatales, técnicas y transferidas en el Estado de Yucatán.



Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, que le fuera hecha del conocimiento de la particular el trece de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual a juicio de la ciudadana entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día dieciséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales aceptó la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

# TÍTULO VIII SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LASECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

• • •

D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA;...

٠.

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU

COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

. . .

II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;

...

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESTE REGLAMENTO Y LAS OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS APLICABLES.

..."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el sitio oficial de la Secretaría de Educación, en específico el siguiente link: <a href="http://www.educacion.yucatan.gob.mx/direccion.php?dir=3">http://www.educacion.yucatan.gob.mx/direccion.php?dir=3</a>, a través de la cual se pudo advertir las funciones que le corresponden al responsable de la Dirección de Educación Secundaria, entre las cuales se encuentra el proponer al Secretario de Educación el proyecto de asignación de recursos que deban destinarse para la prestación de los servicios relativos a su nivel o área, misma consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

## Dirección de Educación Secundaria





Misrio Alberto Novelo Ayuso Av. 122 sin x 63 y 53-A. Fraoc. Yucaloet 930 30 40 ext. 51515

Ver Directorio

\_\_\_\_\_\_

Funciones

. Cocreinar el estudio y despacho de los asuntos propios de su nivel o área, así como dar seguimianto y resolver de asuntos que la

. P anear, organizar, cirigir y évaluar e adecuado cumo intiento de los sinas y programas de estudio correspondientes à su rive lo área con a fin de hacer os acordes con las repesteses actuales consideradas

en los planes racional y estatal de desarrol bi .il. Proponer al Titular de esta Dependenola dos programas, objetivos, metas y acolones concretas para mejorar los servicios porrespondientes

a suin vei o áras:

1V. Proponer si Titular de esta Dependencia, en coordinación con la

1V. Proponer si Titular de esta Dependencia, en coordinación con la

1V. Proponer si Titular de esta Dependencia, en coordinación con la

11. Los proponer si personados de supervisión escolar de su rivel o áras en el Estact, á los que naya

11. Los las como los proyectos de distribudión de lessonadocente de

lugar, así pomo los provectos de distribución del persona docente de los plante esidel citado nivel o área, b) Las prioridades de consolidación, amb lación, sustitución y ud papión de blanteles de su nivel o área en el Estado. c) Las recesidades para la apertura de nuevas asque aside su nivel o

c). Les nécesidades para la apettura de nuevas asque as de su nivel dires.
 d) Las appiones conducentes para la expansión de los servicida de de seducaçón relativos a su nivel o área en zonas urbanas marginacas y

rura es. 8) El proyecto de as ghación de recursos que deban destinarse para la prestación de los servicios relativos a su nivel o área.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la Secretaría de Educación, por citar alguna.
- Que dentro de la estructura de la Secretaría de Educación, se encuentran diversas áreas como la Dirección de Educación Secundaria.
- Que los titulares de las diferentes Direcciones, como lo es la Dirección de Educación Secundaria, le corresponde coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado; asimismo, de la consulta efectuada a la página oficial del Sujeto Obligado fue posible advertir que dicha Dirección tiene entre sus facultades el proponer al Secretario de Educación el proyecto de asignación de recursos que deban destinarse para la prestación de los servicios relativos a su nivel o área.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber: Copia certificada del documento que contenga la información acerca de las personas jubiladas o pensionadas en el periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, efectuadas en el área de ciencias II (física) nivel secundaria, que contenga a) número de horas, b) nombre de la escuela, c) horario y d) nombre de la persona jubilada o pensionada en dicho periodo en el subsistema de secundarias estatales, técnicas y transferidas en el Estado de Yucatán, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la Dirección de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación, pues a quien le corresponde coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado, así como proponer al Secretario de Educación el proyecto de asignación de recursos que deban destinarse para la prestación de los servicios relativos a su nivel o área, por lo que resulta indiscutible que pudiera tener en sus archivos la información,

que es del interés de la ciudadana conocer, esto es, pudiera poseer la información en los términos peticionados por aquélla.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00250218.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, en la especie: la **Dirección de Educación Secundaria** de la Secretaría de Educación.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la particular, el día quince del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y que a juicio de esta ordenó la entrega de información de manera incompleta.

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número SE/DES-300-18, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: "En respuesta a su solicitud...le informo que dicha información es la que se tiene al 9 de abril del año en curso, ya que la fecha solicitada por el peticionario no se cumple aun.", por lo que esta autoridad resolutora procedió a estudiar la información puesta a disposición de la ciudadana, de dicho análisis, se advirtió que dicha información sí corresponde a aquella peticionada por la recurrente en su escrito inicial y no se encuentra incompleta tal y como manifestó la particular en su medio de impugnación, pues se trata de la copia certificada que contiene un listado de



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**EXPEDIENTE: 150/2018.** 

las personas que se jubilaron en el nivel secundaria, en específico, en el área de física, y que contiene el número de horas, el nombre de la escuela, el horario y el nombre de la persona jubilada o pensionada, durante el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, al nueve de abril de dos mil dieciocho, puesto que la fecha requerida inicialmente por la ciudadana (al treinta de abril de dos mil dieciocho) no había transcurrido y por ende, el Sujeto Obligado no podía contar con dicha información solicitada en el periodo requerido, tal y como lo manifestó en el oficio marcado con el número SE/DES-405-18, fecha treinta de abril del año en curso, por medio de la cual la autoridad requerida rindió sus alegatos; máxime que dicha información fue proporcionada por el área que en la especie resultó ser la competente para poseer la información, a saber, la Dirección de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación.

Con todo, es procedente la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el trece de abril de dos mil dieciocho, ya que el Sujeto Obligado puso a disposición de la ciudadana información que sí corresponde a lo peticionado por las razones antes expuestas, por lo que se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: "No estoy de acuerdo con la respuesta, ya que somos varios maestros de contrato cubriendo horas de jubilación y en la respuesta no aparecen varias escuelas de las cuales tenemos conocimiento"; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, ya que tal y como se estableció en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva la información puesta a disposición de la particular sí corresponde a lo peticionado por aquella, aunado a que dicha información fue puesta a disposición de la particular por el Área que en la especie resultó competente para poseerla, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el trece de abril de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.------

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ

COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA